

## Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

---

**De:** Luis Fernando Bernal Jaramillo <luis.bernal@nuevaeps.com.co>  
**Enviado el:** miércoles, 22 de julio de 2020 6:47 p. m.  
**Para:** Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga; Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga  
**CC:** marticamendoza@hotmail.com  
**Asunto:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 68001-31-03-007-2020-00064-00 de CLINICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S. - MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO Y EXCECIONES PREVIAS  
**Datos adjuntos:** PJ-2615 Nuevo / NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO D BUCARAMANGA / RAD. 2020-064 / REPARTO No 3969; CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL CAMARA DE COMERCIO.pdf; RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO CLINICA URGENCIAS DE BUCARAMANGA.pdf

Señores

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA E. S. D.**

[i07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF.:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** **68001-31-03-007-2020-00064-00**  
**EJECUTANTE:** CLINICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S.  
**EJECUTADO:** NUEVA EPS S.A.

**LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.322.462 de Girardot, portador de la tarjeta profesional No. 162.188 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS S.A.** dentro de proceso de la referencia, en los términos de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, con el presente escrito me permito bajo la gravedad de juramento confirmar mi dirección electrónica para tránsito, desarrollo y notificaciones electrónicas y remitir escrito con memorial de Excepciones Previas y Recurso de Reposición contra mandamiento de Pago del 10 de Julio de 2020 librado a favor de la CLINICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S.

Ate

**LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO**  
*Profesional Jurídico III*  
*Secretaría General y Jurídica*



**Tel: 4193000 Ext. 10389**  
**Movíl 300 841 61 61**  
**Cra 85K #46A - 66 Piso 2**  
**Bogotá**

Señores

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
E. S. D.**

PJ-2615

[j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF.:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 68001-31-03-007-2020-00064-00  
**EJECUTANTE:** CLINICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S.  
**EJECUTADO:** NUEVA EPS S.A.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO DEL 10 DE JULIO DE 2020.

**LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.322.462 de Girardot, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 162.188 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.**, entidad legalmente constituida e identificada con el NIT 900.156.264-2, con domicilio principal en Bogotá, con el presente escrito y conforme al poder para actuar obrante dentro del proceso, presento a su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EXCEPCION PREVIA CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** del 10 de Julio de 2020 con el que se libra orden de pago a favor de la CLINICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S., procediendo en sustentar de la siguiente:

## I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

### CAPITULO I

#### I. RECURSO DE REPOSICION

El artículo 430 del C.G.P. en su inciso 2 señala: *“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad”.* (Cursivas y puntos suspensivos fuera de texto).

El numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso impone: *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.*

## JUSTIFICACION

Resulta natural para esta defensa indagar acerca de la concurrencia de los elementos exigidos legalmente para estructurar una obligación susceptible de cobro judicial, tanto más, si en medio de esa verificación se encuentra la polémica sobre la suficiencia de los documentos (facturas) presentados para acreditar el derecho cuya satisfacción se persigue mediante las pretensiones ejecutivas así como la prosperidad de estas, todo porque el proceso ejecutivo está basado en la presencia del título ejecutivo y este debe presentarse desde la demanda con idoneidad tal que resulte indiscutible que los documentos aportados recogen cabalmente la obligación cobrada y previo al análisis de cualquier providencia con el que se resuelvan las excepciones de fondo en el proceso ejecutivo, es preciso desplegar una mirada cuidadosa sobre las condiciones de los títulos que se aportaron para adelantar el cobro mediante el proceso ejecutivo, todo con el objetivo de hacer vigente la coherencia jurídica que debe existir entre título ejecutivo, el mandamiento de pago, las excepciones y la eventual decisión del trámite.

Dicho lo anterior, resulta menester para esta defensa indicar al despacho frente a los hallazgos que se resultan luego de la notificación que hace la ejecutante a través de mensaje de datos conforme al Decreto 806 de 2020, recibido el pasado 15 de julio de 2020 y al traslado de la demanda, la subsanación y anexos, se destaca el hecho de no recibir la copia completa de las facturas base del mandamiento de pago y que a la postre deben acompañar el traslado completo de la demanda para garantizar la debida defensa de mi representada y conocer la obligación contenida en cada una de las facturas reclamadas en pago, permitiendo además cotejar el cumplimiento de los requisitos legales de las mismas.

Se indica así entonces que al recibo del traslado de la demanda en el correo electrónico de notificaciones judiciales de Nueva EPS, el despacho ordena el pago de 86 facturas, sin embargo, la ejecutante solo aporta imagen de solo 8 de ellas quedando pendiente por aportar 78 facturas. Para cotejo del despacho adjunto correo electrónico del 15 de Julio con el que la procuradora judicial de la aquí ejecutante notifica y adjunta los archivos de traslado, demanda, subsanación de la demanda y mandamiento de pago y donde se echa de menos las facturas de la demanda.

## II. HECHOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO

1. El artículo 430 del C.G.P. en su inciso 2 señala: *“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad”.* (Cursivas y puntos suspensivos fuera de texto).
2. Reiterado lo anterior, lo siguiente es prevenir señor juez que las 8 facturas recibidas con el traslado no pueden tenerse como títulos ejecutivos por cuanto no

Página 2 de 14

**Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2, ala norte. Teléfono 4193000**

[www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co)

**Nueva EPS, gente cuidando gente**

cumplen con los requisitos exigidos frente a la aceptación de las mismas, note el despacho que en el recibo de cada factura Nueva EPS ha recibido implantando un sello de recibido pero que previene al aquí ejecutor con la siguiente advertencia “**FACTURA EN PROCESO DE VERIFICACIÓN POR LO TANTO NO SE ENCUENTRA ACEPTADA POR EL RECEPTOR**”.

			59,000
ITATIVA	1.00	8,370	8,370
(BUN)	1.00	39,240	39,240
DGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICE	1.00	3,665	3,665
O ORINA U OTROS	1.00	10,270	10,270
	1.00	3,095	3,095
	1.00	5,960	5,960
	2.00	2,570	5,140
			75,740
MA DE RITMO O DE SUPERFICIE SCD	2.00	40,300	80,600
			80,600

Manifestado lo anterior y al cotejo de cada una de la copia de las 8 facturas recibidas con el traslado de la demanda, se procedió en revisar que estas cumplieran con los requisitos formales y legales de la factura para prestar merito ejecutivo, evidenciando al trámite que las mismas no reúnen las exigencias legales para predicar que se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor de conformidad con lo que regula el artículo 422 del Código General del Proceso y de salud: ley 100 de 1993, la Ley 60 de 1993, el Decreto 723 de 1997, el Decreto 046 de 2000, la Resolución 3374 de 2000, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1281 de 2002, el Decreto 3260 de 2004; la Ley 1122 de 2007, El decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008; Resolución 4331 de 2012 y que en contexto configuran inconsistencias que para prosperidad del presente recurso me permito enlistar a continuación:

**I) INCONSISTENCIAS DE LAS FACTURAS DE LA DEMANDA QUE CONFIGURAN FALTA DE ACEPTACION DEL SERVICIO DE SALUD PRESTADO - ARTICULO 773 CODIGO DE COMERCIO MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1231 DE 2008.**

El párrafo segundo del artículo segundo de la Ley 1231 de 2008, que modifica el artículo 773 del Código de comercio al tenor reza; “**El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del**

Página 3 de 14

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2, ala norte. Teléfono 4193000

[www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co)

Nueva EPS, gente cuidando gente

comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, **indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe**, y la fecha de recibo.

Sin perjuicio de lo que se ha de argumentar en líneas posteriores, las 8 facturas de salud entregadas con el traslado de la demanda, presentan inconsistencias que afectan el cumplimiento de los requisitos que regula el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la ley 1231 de 2008, por cuanto las mismas **NO** avistan mención que acredite que fueron **“ACEPTADAS”**, nótese y como ya se indicó, que de todas ellas se avista obrante un sello de recibido de Nueva EPS que previene que la **FACTURA SE ENCUENTRA EN PROCESO DE VERIFICACIÓN Y POR TANTO NO SE ENCUENTRA ACEPTADA POR EL RECEPTOR**.

## **II) FALTA DE REQUISITO DECLARACIÓN DEL EJECUTANTE DE LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA FACTURA.**

De igual manera pertinente resulta para esta defensa poner de presente para la prosperidad de este recurso que frente a las facturas demandadas en su despacho no existe aceptación de los documentos esbozados como títulos ejecutivos y por ende no pueden ser tomados como facturas cambiarias. Si se aceptase la tesis de una aceptación tácita, es importante tener en cuenta el requisito consagrado en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009 el cual señala:

*“Artículo 5°. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.*

*2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.*

*3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.*

*La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.*

*4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.*

*5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.*

*6. Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, este deberá adherirse al original para todos sus efectos y deberá señalar como mínimo, además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que se acepta y la fecha de aceptación.*

*Si habiendo sido rechazada la factura mediante documento separado o cualquiera de las modalidades señaladas en la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio la endosa a un tercero, quedará incurso en las acciones de carácter penal que se puedan derivar de esta conducta.*

*El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona de sus dependencias, que acepte la factura mediante documento separado.*

A las claras y revisando cada uno de los títulos se da cuenta de que este requisito no fue cumplido por cuenta del demandante en sus facturas, por lo anterior se entenderá que no son títulos valores válidos y no gozan de la aceptación que predica el demandante en su demanda.

Así lo anterior, no se podría predicar la materialización de la aceptación tácita de las facturas, también a lo que señala el artículo segundo de la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 3327 de 2009 en lo que se refiere a la aceptación tácita de la factura, esta última disposición que reglamenta la ley 1231 de 2008 señala en su artículo 5 numeral 3 que “ En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio **DEBERÁ INCLUIR EN LA FACTURA ORIGINAL Y BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, UNA INDICACIÓN DE QUE OPERARON LOS PRESUPUESTOS DE LA ACEPTACIÓN TÁCITA**, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

De acuerdo a lo anterior vemos como no se da este presupuesto y las facturas aportadas no tienen las indicaciones señaladas en la norma antes citada, pues no existe ninguna indicación en los TITULOS que operaron estos presupuestos de la aceptación tácita, y menos existe una indicación o JURAMENTO en los títulos,

Página 5 de 14

**Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2, ala norte. Teléfono 4193000**

[www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co)

**Nueva EPS, gente cuidando gente**

generando una clara contravía a la norma transcrita anteriormente. Esto genera precisamente la no exigibilidad de los TITULOS APORTADOS.

Según el artículo mencionado, debe quedar constancia del recibo de la mercancía o de los servicios en la factura o en la guía de transporte, por lo que es importante hacer un análisis minucioso de esta norma, pues se puede incurrir en un error al confundir la aceptación del contenido de la factura con la constancia del recibido de los bienes o servicios, pues en realidad se trata de dos requisitos distintos, claramente diferenciados por la ley, que se deben cumplir para que la factura tenga mérito ejecutivo.

Esta tesis fue acogida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 13 de febrero de 2012 en el proceso ejecutivo con radicación 2009 – 263. El estudio de esta sentencia es relevante, pues se pretendió utilizar como título ejecutivo una factura que fue recibida en el domicilio de la parte ejecutada. Dicho recibido pudo ser acreditado a través de un sello en el cual se dejaba claro que no se aceptaba el contenido de la factura, sino que se recibía para su estudio. El Tribunal consideró que “las facturas aportadas no satisfacen las exigencias previstas en el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008”. Sustentó esta posición en que no solo bastaba la aceptación, ya fuera tácita o expresa, sino que además era necesaria constancia del recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador o beneficiario.

El Tribunal aclaró que la aceptación tácita o ficta del contenido de la factura de la cual trata el inciso tercero del artículo segundo de la Ley 1231 de 2008 modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 no es una comprobación del recibido a satisfacción de los servicios.

En aquellos casos en que es necesaria la suscripción del algún acta o constancia que acredite la prestación de los servicios que dieron origen a la expedición de la factura, la aceptación, por sí sola, no basta para cumplir todos los requisitos legales. Esto es apenas lógico cuando la factura es expedida por la prestación de servicios, ya que la constancia de recibido de la factura no prueba la constancia de recibido de los servicios.

Un recibido de una factura en una unidad u oficina de recaudo de correspondencia general no tiene facultad para acreditar en forma fehaciente que se hayan prestado los servicios que se encuentran en ella, así entonces con base en esta línea argumentativa, el Tribunal concluyó que la aceptación, por sí sola, no era suficiente para que una factura prestara mérito ejecutivo, porque era necesario la constancia de prestación de los servicios o entrega de los bienes.

La diferenciación propuesta por el Tribunal entre la aceptación del contenido de la factura y la constancia de recibido de los bienes o servicios no solo tiene fundamento legal en la disposición ya citada, sino que además es razonable en aquellos casos en que es necesario acreditar que un servicio fue efectivamente prestado y esto solo se

Página 6 de 14

**Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2, ala norte. Teléfono 4193000**

[www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co)

**Nueva EPS, gente cuidando gente**

puede lograr mediante actas de recibido o de avances de ejecución de obras suscritas por el beneficiario del mencionado servicio, es por esto que el Tribunal se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo en el caso citado en garantía del mandato establecido en el artículo primero de la Ley 1231 de 2008, según el cual “no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.

En virtud de lo dispuesto en la Ley 1231 de 2008 “*la aceptación tácita de la factura de venta*” requiere de una estructuración solemne, entre sus requisitos lo está la expresa identificación del servidor o factor o agente del presunto deudor que en su nombre reciba tanto los bienes o servicios que den lugar a emitir la factura de venta, como la factura misma.

puede dar fe.

Los títulos ejecutivos deben reunir condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, y las sustanciales que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante sean claras, expresas y exigibles.

Las facturas de las cuales esta defensa replica la carencia de requisitos legales se encuentran todas en el expediente de la demanda.

### **ARGUMENTACION Y APOYO JURISPRUDENCIAL**

Frente a las facturas de la demanda de las que esta defensa manifiesta no cumplen con los requisitos para considerarlas títulos valores conforme regula el artículo 774 del Código de Comercio, he de adherir a este escrito apartes del fallo del 04 de mayo de 2015 que en sede de apelación adoptó la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali con el que confirmó el auto de primera instancia proferido por el juzgado Once Laboral del Circuito de Oralidad de Cali dentro de proceso ejecutivo No. 2013-0591 que en similares circunstancias se adelantó para la IPS Sinergia Global de la ciudad de Cali:

A continuación, transcribo extractos del fallo de segunda instancia citado:

*“1 Sea lo Primero Precisar que, toda obligación cambiaria debe sustentarse en un título que sea válido, pues si el título valor no reúne los requisitos legales, deja de ser título valor y, por consiguiente, con base en el no podrá iniciarse acción cambiaria alguna.*

*En efecto, los requisitos establecidos por la ley para cada título valor y los generales para todos ellos, son indispensables para la validez y la consideración de los títulos como tales, así lo dispuesto por el artículo 620 del C. Co.: “los documentos y actos a que se refiere este título solo producirán los efectos en el previstos cuando contengan las menciones y lleven los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o acto”.*

Agrego la sala: “como fundamento a la negativa del mandamiento de pago (folio 315 c1), encontramos que radicaba la misma en el sentido de no cumplirse con la totalidad de los requisitos del artículo 774 del Código de Co. Por la cual esta magistratura procederá en estudiar si los documentos aportados cumplen los requisitos para considerarse títulos valores”.

Y continúa la sala haciendo recuento de lo dispuesto en la ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 773 y 774 del Código de Comercio frente a la factura de venta para luego concluir que le asiste razón al juez de primera instancia cuando por no cumplir las facturas con los requisitos legales para considerarse títulos valores (numeral 2 del artículo 774 del C. de Co.) se abstuvo de proferir mandamiento de pago por las siguientes razones:

*“En las facturas claramente dice: **NUEVA EPS S.A. CALI RECIBIDO FACTURA EN PROCESO DE ANÁLISIS, POR LO TANTO NO SE ENCUENTRA ACEPTADA POR EL RECEPTOR**”; circunstancia de la que no es posible derivar los efectos previstos en el numeral 3 del artículo 773 ejúsdem, es decir, que pueda tenerse irrevocablemente aceptada la factura por que la sociedad ejecutada no reclamo contra su contenido dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, precepto que a su vez fue reglamentado mediante Decreto 3327 de 3 de septiembre de 2009 dado que la temática de la aceptación no fue un asunto que vino a resquebrajar los principios esenciales del derecho cartular, es decir, que con la misma se sustituya la exigencia de la firma a través de la cual se obliga el comprador o beneficiario del servicio bastando para ello dicha aceptación, pues en todo caso, exista o no esta, sea expresa o presunta, habrá necesidad de una firma que soporte la obligación cambiaria, conclusión que se viene a afirmar con o que disciplina el artículo 774 del Código de Comercio, disposición que es diáfana en preceptuar: la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código y 617 del estatuto tributario nacional o as normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: **la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la Ley** (numeral 2) norma reglamentada por el artículo 5 numeral 2 del Decreto 3327 de 2009, momento en que el comprador o beneficiario del servicio tiene a oportunidad de aceptar la factura.*

*Segundo, **porque no es acertado sostener que el memorado sello corresponda en los términos del numeral 2 del artículo 621 ibídem, a un signo o contraseña mecánicamente impuesto, sustituto de la firma de la entidad demandada**, lo que no pasa de ser una mera suposición, puesto que no se encuentra acreditado que el acto jurídico aporósito del cual se imprimió dicho sello admita su utilización, pues como lo dispone el artículo 827 del mismo ordenamiento, “la firma que procede de algún medio magnético no se considera suficiente si no en los negocios en que la ley o la costumbre lo admita”; carga cuyo cumplimiento le correspondía al demandante, habida cuenta que es el quien pretende sacar provecho de ella.*

*4. Adicionalmente encuentra la sala que si bien no se hace necesaria la manifestación expresa de la aceptación de la factura, ya que la norma incluyo como novedad la aceptación tácita, también lo es que para que se dé la misma se hace necesario una serie de requisitos, además de esperar que venzan los 10 días para su reclamación, se debe hacer la declaración bajo la gravedad del juramento del nombre e identificación de quien la recibió y que operaron los presupuestos de esta, requisito que se echa de menos en los documentos aportados.*

*5. En efecto, basta revisar las facturas allegadas para concluir que no cumplen con los requisitos legales, pues no existe firma de recibido y no se dejó la constancia de “aceptación tácita” prevista por el legislador, requeridas para tenerse como títulos valores.*

*Por lo anterior habrá de confirmar la providencia materia de alzada. (...)*

Por su parte la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sede de apelación resolvió dentro del proceso ejecutivo 11001310301020160009301 para proceso similar en el texto que respetuosamente agrego a continuación en el extracto pertinente:

#### **“CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

*Inicialmente, evóquese, que el proceso ejecutivo tiene como base un título con uno o más documentos que reúnen los requisitos determinados en el artículo 442 del CGP, es decir, que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor.*

*En ese orden de ideas, sabido es que presentada la demanda, corresponde al juez de conocimiento calificarla en aras de establecer si a ella se acompañó el documento que prueba la existencia de la obligación cuyo cobro se pretende y su mérito ejecutivo. Lo dicho, con el fin de resaltar la importancia de la actuación judicial inicial, pues la orden de apremio que se erija, reúne las pretensiones de la parte demandante y fija los derroteros del litigio.*

*Al respecto, se memora que los documentos presentados como respaldo de la obligación, trandose de títulos valores, deben ceñirse a las especiales cualidades que por disposición legal se les atribuyen, precision que resulta oportuna toda vez que, como se indicara en precedencia, a la presente ejecucion se aporto una de sus especies, como lo fue la factura de venta.*

*Tales particularidades no son otras que la literalidad, autonomia, legitimacion, incorporacion y presuncion de autenticidad que van insistas en todo cartular que tenga por virtud reunir los requisitos que la Ley ha establecido para configurar un título valor, los cuales se encuentran en su acepcion general, en el artículo 621 del C. COO y en su forma especial, en el artículo 774, bajo la prevision de que “No tendra el en carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.*

*Trasladadas la anteriores exigencias al estudio de las facturas relacionadas en la orden de apremio, se tienen que estas no cumplen con el requisito cuestionado, en tanto todas y cada una de aquellas lleva impuesto un sello en tinta que expresamente reza “... factura en proceso de analisis por tanto no se encuentra aceptada por el receptor ...” lo que obliga a colegir que no fueron aceptadas en forma inmediata, es decir, no se configuro su aquiescencia.*

*Esto trasciende, ya que las facturas para ser ejecutables como título valor, requieren de su aceptación, que puede darse de manera expresa o tácita. Pero, para que la factura recibida pueda considerarse tácitamente aceptada, no solo deben transcurrir “tres días hábiles siguientes a su recepción” sin que el comprador o beneficiario del servicio ... reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante la devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedero del título”, si no también dejar constancia de ese hecho en el título. Así quedo reglamentado en el Decreto 3227 de 2009, en su artículo 5, señalando en el caso de que “el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicaran las siguientes reglas:*

- 1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.*
- 2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y firma de quien sea encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.*

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior. (Se subraya para descartar).

Esto último "incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita" es una exigencia que no es dable omitir por ser requisito sine qua non para atribuirles la connotación de títulos valores.

Entonces, se tiene que los documentos base de recaudo no fueron aceptados, en la medida que no registran en ninguno de sus apartes la anotación comentada, esto es, la indicación que se configuran los supuestos de su tácita aceptación, al no haber sido expresa, por lo que inexorable concluir que tales documentos no alcanzaron la categoría de títulos valores.

Tal situación puede conllevar, a la luz del precitado artículo 442 del CGP, a otro análisis, en cuanto si tendría cabida la ejecución ya no por la vía cambiaria si no extracambiaria, esto es, que sin alcanzar la calidad de títulos valores, puedan ser estimadas como título ejecutable a tono con lo dispuesto con el artículo 488 del CGP mencionado, pues a partir del contenido de esta norma se establecen requisitos de carácter material (claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación) y otros de orden formal que hacen relación al documento en su sentido instrumental. Sin embargo, la llamada "convertibilidad del título valor a título ejecutable" cuando no se reúnen los requisitos, no resulta admisible, porque expresamente ha invocado una senda procesal prevalido de documentos que tienen su origen en un negocio causal. De allí que la norma se haya ocupado de advertir sobre el hecho de que la ausencia de requisito del título no afectara la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura". Y, por demás, cuando el trámite de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del sistema de seguridad social en salud, se encuentre reglado, como refirió el actor, y, también los conflictos derivados de ello." (Cursiva fuera de texto).

La razón expuesta en la parte motiva del fallos y jurisprudencia citados que se reproduce en líneas inmediatamente anteriores se traen a colación en este estado del proceso por ser de utilidad para el pronunciamiento que ha de hacer su señoría frente a los argumentos expuestos en este escrito de reposición. Mas aun cuando los documentos ni siquiera tienen un sello de Nueva EPS.

## CAPITULO II

### **III. HECHOS QUE CONFIGURA EXCEPCIONES PREVIAS**

Constituyen hechos que configuran la excepción previa que a continuación se formula:

#### **i. FALTA DE CUMPLIMIENTO A REQUISITO EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 89 INCISO SEGUNDO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Indica el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso: "Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella

*y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.” (comillas, cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto), pero a la notificación personal del mandamiento de pago a la que concurrió el suscrito abogado personalmente el pasado 08 de octubre de 2018, el despacho NO hizo entrega de la copia de las facturas que componen el traslado de la demanda por cuanto el ejecutante no las aportó, cabe advertir que la ejecutante aporta un CD-ROOM marcado “DTE: Hospital Psiquiátrico San Camilo Ddo: Nueva EPS Relación de Facturas”, que al abrir contiene solo el texto de la demanda sin que se incluya imagen alguna de las facturas que relaciona en el texto de la demanda y que son base de la ejecución para conformar el traslado completo de la demanda.*

Solicito a su señoría que declare la prosperidad de esta excepción conforme a lo inmediatamente expuesto.

**ii). INADMISIBILIDAD Y RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON LO PRECEPTUADO EN EL NUMERAL 1 y 2 DEL ART. 90 DEL C.G.P.**

Conforme a lo aquí manifestado y puesto en evidencia el hecho que motiva la presente replica, el despacho habrá de revocar el mandamiento de pago fechado del 10 de julio de 2020, y en su lugar inadmitir y/o rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales en los términos que señala el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso que a la letra expone:

*“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.* (cursiva y comillas fuera de texto).

De conformidad con lo inmediatamente expuesto en el párrafo anterior, comedidamente y de manera respetuosa solicito a su señoría que declare la prosperidad de esta excepción por cuanto resulta manifiesto que la demanda ejecutiva fue presentada sin que se haya advertido antes por el despacho que la ejecutante no presentó la copia de las facturas que componen el traslado.

### **iii). NOTIFICACION INEFICAZ Y VICIADA POR EFECTO DE LA ENTREGA DEL TRASLADO INCOMPLETO DE LA DEMANDA**

El artículo 91 del mismo ordenamiento procesal dispone que para que se surta la debida y oportuna notificación de la demanda lo siguiente: “*Artículo 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*”

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*

*Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.* (Cursiva y comillas fuera de texto).

Así lo anterior, ostento que la notificación del mandamiento de pago resulta ineficaz, teniendo en cuenta que a la entrega el traslado de la demanda y del mandamiento de pago NO se hace entrega al suscrito abogado de los soportes copia de 78 de las facturas demandadas, así el estado de cosas con el hierro procesal puesto en conocimiento, mi Representada queda limitada a una adecuada defensa ya que para

Página 12 de 14

**Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2, ala norte. Teléfono 4193000**

[www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co)

**Nueva EPS, gente cuidando gente**

el caso de autos le resulta necesario y obligatorio tener oportunidad de cotejar y verificar que la facturación presentada a la demanda efectivamente tiene vocación de prestar merito ejecutivo y que cumple con los requisitos formales y legales de la factura y descartar así:

- a). Que la sola presentación de esta facturación provenga de un servicio efectivamente prestado;
- b). Que la facturación presentada por el demandante haya sido **“aceptada”** por Nueva EPS conforme el artículo 773 del código de comercio modificado por el artículo 2 de la ley 1231 de 2008;
- c). Que el servicio de salud cobrado haya sido **autorizado** por la Nueva EPS de conformidad con la normativa que regula el Sistema General de Seguridad Social en Salud;
- d). Que las facturas presentadas al proceso contienen un sello de recibido de la Nueva EPS que advierte **“Factura en proceso de análisis, por lo tanto no se encuentra aceptada por el receptor”** en virtud a que estas facturas deben pasar por auditoría de cuentas médicas que es obligatoria para definir la pertinencia médica del servicio prestado conforme lo expuesto por el Decreto 4747 de 2006 y la Resolución 3047 de 2007. La factura fue recibida sin la implicación de ser aceptada.
- e). Verificar y cotejar que la facturación presentada por la demandante contenga **indicación o firma del funcionario** que la recibe, o que contiene la condición de aceptación expresa de la Factura que de por satisfecha la prestación del servicio.

## II. PRUEBAS:

- Todas las Facturas aportadas al proceso y obrantes en el expediente.
- Correo electrónico del 15 de julio de 2020 a la hora de las 3:15 pm recibido en el correo institucional de Nueva EPS para notificaciones judiciales [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co) del correo electrónico de la apoderada Judicial de la Ejecutante [marticamendoza@hotmail.com](mailto:marticamendoza@hotmail.com)
- Demás documentos aportados.

## III. ANEXOS

Poder a mi debidamente otorgado por la Representante Legal Suplente de Nueva EPS donde acredita la dirección electrónica para notificaciones judiciales del suscrito de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y demás normas que sean concordantes.

Certificado de Existencia y Representación Legal de Nueva EPS donde se acredita facultades de Representante Legal y la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

## IV. SOLICITUD. -

Conforme a lo argumentado en el desarrollo de este escrito, solicito respetuosamente a su despacho:

**Primero:** Declarar la prosperidad de los argumentos aquí planteados;

**Segundo:** Decretar la revocatoria del auto fechado de 10 de julio de 2020 con el que ordena librar el mandamiento de pago en contra de Nueva EPS.

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes: Artículo 100 y 442 del Código General del Proceso; Artículo 773, 774, 784, 789 del Código de Comercio, artículo 617 del Estatuto Tributario, artículo 29 de la Ley 1395 de 2010; artículo 1625 del Código Civil; Anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008; Artículo 12, 13 y 21 del Decreto 4747 de 2007, Fallo del 04 de mayo de 2015 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, de salud: ley 100 de 1993, la Ley 60 de 1993, el Decreto 723 de 1997, el Decreto 046 de 2000, la Resolución 3374 de 2000, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1281 de 2002, el Decreto 3260 de 2004; la Ley 1122 de 2007, El decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008; Resolución 4331 de 2012, Decreto 806 de 2020 y demás que sean aplicables a favor de mi representada.

## VI. NOTIFICACIONES.

- Para todos los efectos mi representada y el suscrito recibirán notificaciones en:

Carrera 85 K No. 46 A -66 Piso 2 de la ciudad de Bogotá correo electrónico: [secretaria\\_general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria_general@nuevaeps.com.co) [luis.bernal@nuevaeps.copm.co](mailto:luis.bernal@nuevaeps.copm.co)  
celular 300 841 61 61

Del señor Juez,



**LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO**

CC. 11.322.462 de Girardot  
T.P. 162.188 del C. S de la J.

## Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

---

**De:** Jonattan Lozano Rincon <jonattan.lozanor@nuevaeps.com.co>  
**Enviado el:** viernes, 17 de julio de 2020 9:37 a. m.  
**Para:** Gerardo Ordonez Serrano  
**CC:** Lorena Maria Mideros Ortiz; LUIS.BERNAL@NUEVAEPS.COM.CO  
**Asunto:** PJ-2615 Nuevo / NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO D BUCARAMANGA / RAD. 2020-064 / REPARTO No 3969  
**Datos adjuntos:** AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf; EJECUTIVO CONTRA NUEVA EPS.pdf; SUBSANACION DEMANDA VS NUEVA EPS JUZ 7 CC RAD 20202-64. pdf.pdf

Dra. Gerardo

Está llegando este proceso nuevo, con número de asignación PJ-2615, asignado a Luis F. Bernal, del cual, dejo ficha.

### Jonattan Lozano Rincón

Dependiente Judicial II  
SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA

---

 (091) 4193000 Ext. 10592  
Cra. 85 K # 46A – 66, piso 2, ala sur  
Bogotá D.C. – Colombia



---

**De:** MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE

<[marticamendoza@hotmail.com](mailto:marticamendoza@hotmail.com)>

**Enviado el:** miércoles, 15 de julio de 2020 3:15 p. m.

**Para:** Secretaria General <[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO D BUCARAMANGA / RAD. 2020-064

Buenas tardes,

Por este medio le notifico personalmente el auto admisorio de fecha 13 de julio de 2020, proferido por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso No. 2020-064, demandante CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS Nit No. 900.581.702-9.

Con este propósito allego:

1. Auto de fecha 13 de julio de 2020
2. Demanda ejecutiva
3. Subsanación de la demanda

Cordialmente,

**Abg. MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE**

C.C. No. 37'816.191 de Bucaramanga

T.P. No. 82.320 del C. S. J.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20

Recibo No. AA20537584

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.  
Sigla: NUEVA EPS S.A.  
Nit: 900.156.264-2  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01708546  
Fecha de matrícula: 31 de mayo de 2007  
Último año renovado: 2019  
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2019  
Grupo NIIF: GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cra 85K No. 46A-66 Piso 2 Y 3  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [tributaria@nuevaeps.com.co](mailto:tributaria@nuevaeps.com.co)  
Teléfono comercial 1: 4193000  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 85K No. 46A-66 Piso 2 Y 3  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación:  
[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
Teléfono para notificación 1: 4193000  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20**

Recibo No. AA20537584

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Agencia: Bogotá (10), Ubaté, Zipaquirá, Fusagasugá.

Por Escritura Pública No. 0000753 del 22 de marzo de 2007 de Notaría 30 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2007, con el No. 01134885 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A..

Que por Acta No. 15 de la Junta Directiva, del 11 de julio de 2008, inscrita el 29 de agosto de 2008 bajo el número 168197 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá.

**CERTIFICA:**

Que por Acta No. 15 de la Junta Directiva, del 28 de julio de 2008, inscrita el 21 de octubre de 2008 bajo el número 170780 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá (regional centro oriente).

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Que mediante Oficio No. 0014 del 11 de enero de 2017, inscrito el 25 de enero de 2017 bajo el No. 00158414 del libro VIII, el Juzgado Noveno Civil del circuito de Oralidad Santiago de Cali-Valle, comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual, de: Luz Hermilia Mondragón Sandoval, Fanny Rubiela Mondragón Sandoval Y Leidy Johanna Mondragón Sandoval, contra: NUEVA EPS S.A., y PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 2675 del 08 de noviembre de 2019, inscrito el

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20**

Recibo No. AA20537584

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
19 de Diciembre de 2019 bajo el No. 00182186 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito en Oralidad de Armenia (Quindío), comunicó que en el proceso ejecutivo No. 630013103003-2018-00280-00 de: ENDODIAGNOSTICOS SAS, Contra: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 22 de marzo de 2057.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá como objeto social la realización de las actividades propias de una entidad promotora de salud y, como tal, podrá, realizar, entre otras, las siguientes actividades: A. Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al fondo de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios. B. Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema. Movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato. D. Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan obligatorio de salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes. Con este propósito gestionará y

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20**

Recibo No. AA20537584

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud; implementará sistemas de control de costos; informará y educará a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerá procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. E. Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia. F. Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al plan obligatorio de salud. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: (1) Abrir sucursales, agencias o establecimientos de comercio dentro y fuera del país. (2) Participar con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, en Colombia y en el exterior en la constitución de sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para desarrollo del objeto social de la sociedad. (3) Adquirir participaciones sociales o derechos en sociedades, asociaciones, corporaciones ya existentes, o formar parte de fundaciones previamente constituidas, que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de la sociedad. (4) Enajenar participaciones sociales o derechos en personas jurídicas en las que tenga participación. (5) Ser accionista de sociedades por acciones simplificadas, desde su constitución o con posterioridad, que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de la sociedad; conformar o asumir cualquier forma asociativa o de colaboración empresarial con personas naturales o jurídicas para adelantar, actividades relacionadas con el objeto social, así como las conexas o complementarias. (6) Adquirir, enajenar, gravar, administrar, recibir o dar en arrendamiento o a cualquier, otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales. (7) Celebrar con establecimientos de crédito, entidades financieras; con compañías aseguradoras y con otras entidades nacionales sometidas a vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o extranjeras sujetas a supervisión estatal análoga en su respectivo domicilio, toda clase de operaciones propias de su objeto, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas. (8) Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar títulos valores y cualquier otra clase de créditos. (9) Transigir, desistir y apelar las decisiones de jueces, árbitros o de amigables componedores en las cuestiones en que tenga

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20

Recibo No. AA20537584

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

interés. (10) Participar en licitaciones públicas, privadas, concursos e invitaciones cuyo objeto sea contratar bienes o servicios relacionados con su objeto social. (11) Importar y distribuir con destino exclusivo a los afiliados de la NUEVA EPS, medicamentos huérfanos, vitales no disponibles o de producción exclusiva que no se comercializan en el mercado colombiano. (12) Celebrar, en Colombia o en el exterior, toda clase de acuerdos, convenios, contratos y negocios jurídicos típicos o atípicos, en tanto correspondan o tengan relación con el desarrollo del objeto social o las funciones que le fueron asignadas a la sociedad, o con el desarrollo de operaciones subsidiarias o complementarias de aquellas, y en general, todos los actos y contratos preparatorios, complementarios, accesorios o que se deriven de todos los anteriores, los que se relacionan con la existencia, defensa y funcionamiento de la sociedad.

**CAPITAL**

## \* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$345.000.000.000,00  
No. de acciones : 15.000.000,00  
Valor nominal : \$23.000,00

## \* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$295.059.709.000,00  
No. de acciones : 12.828.683,00  
Valor nominal : \$23.000,00

## \* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$295.059.709.000,00  
No. de acciones : 12.828.683,00  
Valor nominal : \$23.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal de la sociedad corresponde al presidente elegido por la Junta Directiva, por periodos de un año. Serán suplentes del representante legal el secretario general y jurídico y

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20

Recibo No. AA20537584

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
dos vicepresidentes, elegidos por la junta directiva, quien podrá removerlos en cualquier tiempo. Tendrán la representación legal los gerentes de las regionales, quienes la podrán ejercer, dentro de su respectiva regional, y en las oficinas zonales o agencias que pertenezcan a su regional con las restricciones que la Junta Directiva reglamentara para tal efecto.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Son funciones del representante legal de la sociedad: (A) Asistir a las reuniones de la Asamblea General de accionistas ordinarias y extraordinarias, con voz pero sin voto; (B) Representar legalmente a la sociedad; (C) Celebrar y ejecutar todo acto o contrato que requiera la sociedad y ser el ordenador del gasto de los recursos relacionados con ellos, cuya cuantía no exceda cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 SMMLV) por contrato. Cuando exceda en este momento se requerirá la autorización previa de la Junta Directiva, se exceptúan todos aquellos cuyo objeto sea la prestación de servicios de salud, las inversiones financieras temporales y la compra de medicamentos, aspectos para, los cuales el presidente no tendrá límite de cuantía, pero si la obligación de informarlos a la junta directiva, una vez celebrados; (D) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias; (E) Manejar los haberes sociales y negocios de la empresa en el ámbito de su competencia; (F) Consultar con la junta directiva los asuntos que considere necesario o conveniente, sin perjuicio de la responsabilidad que a él le compete; (G) Contratar y remover los trabajadores de la sociedad que sean de su competencia; (H) Presentar a la junta directiva para su examen y autorización los estados financieros; (i) Presentar a la junta directiva un informe mensual de sus actividades; (J) Convocar a la asamblea general de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias; (K) Presentar a la asamblea general de accionistas para su aprobación o improbación los estados financieros de cada ejercicio, previo examen y autorización de la junta directiva y (L) Desempeñar las demás funciones que conforme a la ley y a los presentes estatutos le correspondan.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20

Recibo No. AA20537584

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Mediante Acta No. 31 del 30 de octubre de 2009, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 2009 con el No. 01341688 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Cardona Uribe Jose Fernando	C.C. No. 000000079267821

Mediante Acta No. 117 del 14 de abril de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de mayo de 2015 con el No. 01936089 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Presidente	Isaza Correa Juan Carlos	C.C. No. 000000079406809

Mediante Acta No. 160 del 25 de julio de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de agosto de 2018 con el No. 02362566 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Secretario General Y Juridico	Jimenez Baez Adriana	C.C. No. 000000035514705
Vicepresidente De Salud	Vallejo Guerrero Danilo Alejandro	C.C. No. 000000019374852

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## JUNTA DIRECTIVA

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Vargas Lleras Enrique	C.C. No. 000000000193431
Segundo Renglon	Estrada Nieto Carlos	C.C. No. 000000003295716

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20**

Recibo No. AA20537584

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

	Hugo		
Tercer Renglon	Gnecco Iglesias	C.C. No.	000000017063701
	Nelson Rafael		
Cuarto Renglon	Urrutia Jalilie Faruk	C.C. No.	000000079690804
Quinto Renglon	Muñoz Calderon	C.C. No.	000000039792606
	Beatriz Emilia		

**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN ACEPTACION-SIN IDENTIFICACION	*****
Segundo Renglon	Villegas De Osorio Maria Stella	C.C. No. 000000038961908
Tercer Renglon	Rodriguez Ardila Nestor Ricardo	C.C. No. 000000019189652
Cuarto Renglon	Velez Millan Alvaro Hernan	C.C. No. 000000006357600
Quinto Renglon	Jimenez Rodriguez Ciceron Fernando	C.C. No. 000000003002262

Mediante Acta No. 26 del 22 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de mayo de 2019 con el No. 02462957 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Vargas Lleras Enrique	C.C. No. 000000000193431
Segundo Renglon	Estrada Nieto Carlos Hugo	C.C. No. 000000003295716
Tercer Renglon	Gnecco Iglesias Nelson Rafael	C.C. No. 000000017063701
Cuarto Renglon	Urrutia Jalilie Faruk	C.C. No. 000000079690804
Quinto Renglon	Muñoz Calderon Beatriz Emilia	C.C. No. 000000039792606

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20

Recibo No. AA20537584

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Velez Millan Alvaro Hernan	C.C. No. 000000006357600

Mediante Acta No. 27 del 20 de enero de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de enero de 2020 con el No. 02545559 del Libro IX, se designó a:

**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN ACEPTACION-SIN IDENTIFICACION	*****
Segundo Renglon	Villegas De Osorio Maria Stella	C.C. No. 000000038961908
Tercer Renglon	Rodriguez Ardila Nestor Ricardo	C.C. No. 000000019189652
Quinto Renglon	Jimenez Rodriguez Ciceron Fernando	C.C. No. 000000003002262

**REVISORES FISCALES**

Mediante Acta No. 6 del 18 de septiembre de 2009, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2010 con el No. 01406723 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 27 de noviembre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de noviembre de 2018 con el No. 02399177 del Libro IX, se designó a:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20

Recibo No. AA20537584

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Gonzalez Sarmiento Gleidson Macgyver	C.C. No. 000001032357119 T.P. No. 159072-T

Mediante Documento Privado No. sin num del 28 de febrero de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de marzo de 2020 con el No. 02559838 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Castellanos Quiros Diana Carolina	C.C. No. 000001018409310 T.P. No. 244673-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000051 del 15 de enero de 2008 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	01184257 del 17 de enero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001091 del 29 de abril de 2008 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01210787 del 2 de mayo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001018 del 23 de junio de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01223911 del 25 de junio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001436 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01238351 del 28 de agosto de 2008 del Libro IX
E. P. No. 513 del 31 de marzo de 2009 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01287413 del 2 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 263 del 25 de febrero de 2010 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01369559 del 18 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 00555 del 22 de abril de 2010 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01378109 del 23 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 187 del 22 de enero de	01706926 del 18 de febrero de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20

Recibo No. AA20537584

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

2013 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	2013 del Libro IX
E. P. No. 1224 del 26 de junio de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02014604 del 28 de agosto de 2015 del Libro IX
E. P. No. 02208 del 13 de noviembre de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02040589 del 30 de noviembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 3145 del 4 de noviembre de 2016 de la Notaría 69 de Bogotá D.C.	02159274 del 22 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2473 del 18 de septiembre de 2017 de la Notaría 69 de Bogotá D.C.	02260842 del 20 de septiembre de 2017 del Libro IX

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 8430  
Actividad secundaria Código CIIU: 6521  
Otras actividades Código CIIU: 8699

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA  
EPS S A REGIONAL BOGOTA  
Matrícula No.: 01831691  
Fecha de matrícula: 28 de agosto de 2008  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Cr 85 K 46 A 66 Lc 28 P 2  
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169945 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20**

Recibo No. AA20537584

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES y LA NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. OECCB-OF-2019-01678 del 18 de marzo de 2019, inscrito el 21 de Marzo de 2019 bajo el registro No. 00174739 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Singular No. 68001.31.03.003.2014.00154.01, de: UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S. acumulada con MEDICUC I.P.S. acumulada con CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00178985 del libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-0334, de: Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$752.828.052.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 2764 del 25 de noviembre de 2019, inscrito el 3 de Diciembre de 2019 bajo el registro No. 00181881 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05001 31 03 005 2018 00592 00, de: Camilo Jose Borrero Abello CC.17.157.964, contra: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182672 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Que mediante Oficio No. 0515-20 del 10 de marzo de 2020, inscrito el 19 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00184065 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20**

Recibo No. AA20537584

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
proceso ejecutivo No. 2019-00469, de: DISTRIBUCIONES MEDIFE SAS, contra: NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A  
SIGLA NUEVA EPS S A.  
Matrícula No.: 01833016  
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 4 # 6 - 41 Lc 101  
Municipio: Ubaté (Cundinamarca)

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169946 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES y la NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00178986 del Libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-0334, de: Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$752.828.052.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182673 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Que mediante Oficio No. 0515-20 del 10 de marzo de 2020, inscrito el 19 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00184074 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20**

Recibo No. AA20537584

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
proceso ejecutivo No. 2019-00469, de: DISTRIBUCIONES MEDIFE SAS, contra: NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A  
SIGLA NUEVA EPS S A  
Matrícula No.: 01833021  
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 10 13 46  
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el Registro No. 00169947 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES Y LA NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00178987 del Libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-0334, de: Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$752.828.052.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182674 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Que mediante Oficio No. 0515-20 del 10 de marzo de 2020, inscrito el

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20**

Recibo No. AA20537584

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
19 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00184075 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2019-00469, de: DISTRIBUCIONES MEDIFE SAS, contra: NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A  
SIGLA NUEVA EPS S A,  
Matrícula No.: 01833033  
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 8 # 16 11  
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169948 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00178988 del Libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-0334, de: Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$752.828.052.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182675 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20**

Recibo No. AA20537584

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Que mediante Oficio No. 0515-20 del 10 de marzo de 2020, inscrito el 19 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00184076 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2019-00469, de: DISTRIBUCIONES MEDIFE SAS, contra: NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A  
SIGLA NUEVA EPS S A'  
Matrícula No.: 01833043  
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Tv 12 18 B 108  
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169949 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182677 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20**

Recibo No. AA20537584

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A  
SIGLA NUEVA EPS S A  
Matrícula No.: 01833047  
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Av Americas 67 A 28 Lc 6 Cc Spring Plaza  
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169950 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182676 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A  
SIGLA NUEVA EPS S A  
Matrícula No.: 01833054  
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Tv 96 51 98  
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169951 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20

Recibo No. AA20537584

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182678 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A  
SIGLA NUEVA EPS S A  
Matrícula No.: 01833057  
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 30 12 99  
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169952 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182679 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20**

Recibo No. AA20537584

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A  
SIGLA NUEVA EPS S A-  
Matrícula No.: 01833059  
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 13 5 41 Lc 15 16 Cc Santa Maria  
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169953 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182680 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A  
SIGLA NUEVA EPS S A  
Matrícula No.: 01833061  
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20**

Recibo No. AA20537584

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Dirección: Cl 65 Sur # 78 G 20 Lc 305 - 306  
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169954 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182681 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A  
SIGLA NUEVA EPS S A  
Matrícula No.: 01833064  
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Av Caracas 47 39 Lc 101 Ed Almedar 48  
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169955 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20**

Recibo No. AA20537584

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
referencia.**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182682 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A  
SIGLA NUEVA EPS S A  
Matrícula No.: 01833065  
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Av Suba 127 D 81  
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169956 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**Certifica:**

que mediante oficio no. 1792 del 11 de diciembre de 2018 inscrito el 21 de diciembre de 2018 bajo el numero 00172712, del libro viii, el juzgado 1 civil municipal de santa marta (magdalena), comunico que en el proceso ejecutivo de menor cuantía no. 47001400300120170061100 de: unidad de atención de pacientes en estado critico cuidado critico s.A.S, contra: nueva eps se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Limite de la medida: \$125.252.635

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182683 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20**

Recibo No. AA20537584

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A  
SIGLA NUEVA EPS S A  
Matrícula No.: 01833066  
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 85 K # 46 A 66 P 2  
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169957 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182684 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA  
EPS S A REGIONAL CENTRO ORIENTE  
Matrícula No.: 01846503  
Fecha de matrícula: 21 de octubre de 2008  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Sucursal

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20**

Recibo No. AA20537584

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Dirección: Cr 85 K 46 A 66 P 2  
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 0471 del 17 de marzo de 2017 inscrito el 28 de marzo de 2017 bajo el No. 00159579 del libro VIII, el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Pereira - Risaralda comunico que en el proceso ejecutivo laboral No. 66001310500220130017600 de Larry Domny Molina Cabezas y otros contra, LA NUEVA EPS SA y otros se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169958 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal No. 66001310300320150047700, de: Jose Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Monica Sofia Guevara Mejia y Maria Ines Herrera Ramirez contra: La Fundación Clínica Cardiovascular del Niño de Risaralda, Clínica Los Rosales y LA NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182685 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EPS S A  
Matrícula No.: 01861767  
Fecha de matrícula: 20 de enero de 2009  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Ak 45 Aut Norte # 120 61 -65  
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 00169959 bajo el registro no. 00169959 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20**

Recibo No. AA20537584

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**Certifica:**

que mediante oficio no. 1792 del 11 de diciembre de 2018 inscrito el 21 de diciembre de 2018 bajo el numero 00172713, del libro viii, el juzgado 1 civil municipal de santa marta (magdalena), comunico que en el proceso ejecutivo de menor cuantía no. 47001400300120170061100 de: unidad de atención de pacientes en estado critico cuidado critico s.A.S, contra: nueva eps se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Limite de la medida: \$125.252.635

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 20 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182651 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EPS SA  
Matrícula No.: 01861781  
Fecha de matrícula: 20 de enero de 2009  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 16 Sur 24 27  
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169924 del libro viii, el juzgado tercero civil del circuito de pereira, comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera, en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballestros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de la agencia de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 20 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182652 del libro VIII,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20

Recibo No. AA20537584

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de noviembre de 2007.  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 17 de marzo de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20**

Recibo No. AA20537584

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

